

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 2204

30 de mayo de 2011

Presentado por el señor *García Padilla*

Referido a las Comisiones de Urbanismo e Infraestructura; y de Hacienda

LEY

Para enmendar el Artículo 23.02 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, a los fines de eximir del pago de peaje a los miembros de la Policía de Puerto Rico, del Cuerpo de Bomberos, del Cuerpos de Emergencias Médicas y Oficiales de Custodia del Departamento de Corrección cuando se trasladen hacia y desde su área de trabajo; y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

A diario son cientos los miembros de la Policía de Puerto Rico, el Cuerpo de Bomberos, Oficiales de Custodia del Departamento de Corrección y miembros del Cuerpo de Emergencias Médicas que se trasladan a sus áreas de empleo en municipios lejanos al de su residencia. La apremiante necesidad de estos servidores públicos en la mayoría de las ocasiones obligan a sus superiores a destacarlos en pueblos distantes de sus residencias. La carga económica de estos traslados diarios puede llegar a ser onerosa cuando consideramos casos en los que el servidor público debe pagar hasta \$5.25 en peaje diariamente para trasladarse hacia y desde su lugar de trabajo, a lo que deben sumarse gastos en gasolina y mantenimiento de los vehículos.

Por esto, estimamos meritorio considerar el beneficio de exención en el pago de derechos de peaje para los trabajadores de los servicios básicos tales como la seguridad y los servicios médicos. La aprobación de esta medida legislativa propone hacer justicia a estos funcionarios

que en el cumplimiento de sus funciones deben trasladarse diariamente a pueblos distantes de sus residencias.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 23.02 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000,
2 según enmendada, para que lea como sigue:

3 “Artículo 23.02

4 Será obligación de toda persona que conduzca vehículos de motor y que
5 desee hacer uso de las autopistas de peaje detenerse en cada una de las estaciones de
6 cobro de peaje instaladas en las autopistas y pagar los correspondientes derechos de
7 peaje, excepto que la estación de peaje esté equipada con un sistema electrónico de
8 cobro de peaje, y el vehículo esté equipado con el equipo correspondiente.

9 *Quedarán eximidos del pago de derechos de peaje los miembros*
10 *uniformados de la Policía de Puerto Rico, del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico,*
11 *del Cuerpo de Emergencias Médicas u Oficial de Custodia del Departamento de*
12 *Corrección que, trasladándose hacia o desde su lugar de trabajo en un vehículo no*
13 *oficial se identifique como tal en la estación de peaje. Será necesario mostrar*
14 *identificación oficial que constate su servicio en alguna de estas ramas de servicio*
15 *público,*

16 Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en falta
17 administrativa y será sancionada con multa de veinticinco (25) dólares, salvo en las
18 estaciones con sistema electrónico, los cuales serán sancionados con multa de cien
19 (100) dólares.”

20 Artículo 2.-Esta Ley entrará en vigor sesenta (60) días después de su aprobación.